

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicado: 700013333006-2013-00173-00

Demandante: William Eliecer Perdomo Vergara

Demandado: Instituto del Seguro Social en Liquidación y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Asunto: Admisión de la demanda.

Como quiera que en la solicitud se encuentran presentes los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión, y considerando que este despacho judicial tiene la competencia para asumir su conocimiento (*arts. 86 de la C.P. y 37 del D. 2591/91*);

1. Se admite la demanda presentada por el señor William Eliecer Perdomo Vergara, en nombre propio, en contra del Instituto del Seguro Social en Liquidación¹ y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Notifíquese en forma inmediata la presente providencia a las entidades accionadas y comuníqueseles la admisión de la demanda al accionante y al señor Procurador 104 Judicial I Administrativo.
3. Se le solicita a las entidades demandadas, que presenten un informe – *con los soportes documentales pertinentes*- sobre los hechos de la demanda (*art. 19 del Decreto 2591 de 1991*).

¹ Se admite en contra de esta entidad, dado que ella fue la que expidió la resolución que le negó la pensión al demandante y a quien se le dirigió el recurso de apelación cuya omisión de respuesta es el fundamento de la demanda, pues, no está probado que remitió el recurso en mención a la Administradora Colombiana de Pensiones para que lo resuelva, a la luz de lo establecido en el numeral 1 del art. 3 del Decreto 2011 de 2012.

Referencia: Acción de Tutela.
Radicado: 700013333006-2013-00173-00
Demandante: William Eliecer Perdomo Vergara
Demandado: Instituto del Seguro Social en Liquidación y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para lo anterior se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente auto. Se expresa que el correspondiente informe se entenderá presentado bajo la gravedad de juramento, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de la orden dada en esta providencia permite tener como ciertos los hechos de la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL